



Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00512-00
Accionante:	CONCAY S.A.
Accionado:	DIACO S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Camilo Gutiérrez Moreno en calidad de Representante Legal para fines judiciales de la accionante Concay S.A. en contra de sociedad Diaco S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Presentó petición ante Diaco S.A. el 9 de abril de 2024. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la tutela no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 9 de abril de 2024 de manera presencial en la sede de la entidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de abril de 2024, disponiendo notificar a Diaco S.A., con el objeto de que se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no responder la petición radicada el 09 de abril de 2024?



Según las pruebas que obran en el expediente y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 no se vulneró el derecho de petición de la accionante, toda vez que a la fecha de esta providencia la entidad accionada se encuentra en términos para contestar la petición formulada.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición establecido en el artículo 23 de la C.P., la Corte Constitucional ha señalado:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

Según el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...) PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Sobre la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado: *“[n]o queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



término legal otorgado para resolver la petición (...), de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica³. Negrilla fuera del texto original.

4. Caso concreto

Camilo Gutiérrez Moreno en calidad de Representante Legal para fines judiciales de la accionante Conca y S.A. promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición presentada de manera presencial en las oficinas de la accionada el 9 de abril de 2024, mediante la cual solicitó:

“Primero. El listado pormenorizado de las entregas que el sociedad DIACO SA ha hecho a CONCA Y SA en el sitio de las obras denominadas Variante San Gil e IDU Tintal con la especificación de: (i) la relación de remisiones con cantidad entregada en cada despacho, (ii) sitio exacto en el que se entregó cada despacho de acero (coordenadas según geolocalización con GPS, abscisado, dirección, tramo), (iii) persona que entrego el despacho y vehículo que lo transportó, así como el número de placa y de quien es la propiedad del vehículo, y (iv) personal de CONCA Y S.A. que recibió cada remisión con número del documento de identidad y (v) relación de cada factura con sus respectivas remisiones.

Segundo. Las actas/ remisiones suscritas entre los funcionarios de CONCA Y SA y la sociedad DIACO S.A. en donde se dé cuenta de las entregas relacionadas en la primera solicitud.”

Téngase en cuenta que según el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para contestar la petición es de 15 días hábiles. Así las cosas, para la fecha en que se interpuso la tutela (24 de abril de 2024), no había vencido el término con el cual contaba la accionada para contestar. El plazo máximo para contestar vencía el 30 de abril de 2024. Así las cosas, no se advierte vulneración del derecho de petición. La accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, lo que conduce a negar el amparo.

Con todo, de las pruebas del expediente se evidencia que el 25 de abril de 2024, la entidad accionada emitió repuesta de fondo a la accionante, accediendo a lo pretendido en su petición y remitiendo la información solicitada en su escrito de petición. De lo anterior se advierte que, la respuesta es congruente con lo solicitado. En efecto, remitió un cuadro con las entregas, número de remisión, número de factura, dirección de entrega, transportista. Además, adjuntó cuadro de Excel con la referida información presentada de manera detallada. Luego,



nótese que la misma fue enviada a la dirección de correo electrónico: notificacion@concaysa.com tal como consta en el plenario (consecutivo 10 del expediente digital). Dirección de correo electrónico suministrada para la notificación de la respuesta por la accionante en su petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **CONAY S.A.** a través de su Representante Legal en contra de **DIACO S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d0d2e63ae438b562d9fcf4553a7770f62ec73dcc0e4a318a5259da01b040e1**

Documento generado en 30/04/2024 04:16:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>